INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1027/2011/I

PROMOVENTE: SÚPER GAS DE CÓRDOBA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE POR CONDUCTO DE ----- EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de octubre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1027/2011/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de ------en su calidad de Representante Legal**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Social**, y;

RESULTANDO

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El once de agosto de dos mil once, ------, en su calidad de Representante de Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social, vía Sistema Infomex-Veracruz a la cual le correspondió el folio 00467811, tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

"...Copia Certificada a nuestra costa de los planos del Proyecto de las obras que se estan efectuando actualmente de remodelacion de la autopista Mexico-Cordoba, tramo comprendido entre el Trebol La Luz Francisco I. Madero, tambien conocida como Boulevard Quinto Centenario y/o Tratados de Cordoba y/o Calles

ocho y diez, y la Avenida once de esta ciudad de Cordoba, entre las Avenidas trece y quince, el cual da al frente en dos lados del terreno de nuestra sociedad mercantil y es adyacente al derecho de via en el que se localiza el acceso del cual somos permisionarios, segun el permiso SCT-729-AJ-II-AC-021, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, espedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal..."

- II. En fecha doce de agosto de dos mil once, el sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz notifica al recurrente la respuesta a lo solicitado, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 6 de autos donde indica al revisionista "... BUENAS TARDES C. ------, POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO A USTED QUE SU SOLICITUD ENVIADA, NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA, POR LO QUE DEBERÁ ENVIARLA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE..."
- III. En fecha diecinueve de agosto de dos mil once, el promovente interpone vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el recurso de revisión identificado con el folio RR00033111 en contra del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Social, argumentado como inconformidad "...La obra mencionada en mi solicitud, esta a cargo de la Direccion General de Obras Publicas, la cual, segun el Organigrama del Gobierno del Estado de Veracruz, depende de la Sub-secretaria de Infraestructura Regional, dependiente a la vez de la Secretaria de Desarrollo Social, dicha obra se realiza con recursos del Fideicomiso Publico de Administracion del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (Impuesto sobre Nomina), por esa razon me dirigi hacia la mencionada Secretaria, ya que dentro de sus atribuciones esta la elaboracion de obra publica, como es la mencionada..."
- IV. En diecinueve de agosto de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/1027/2011/I y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.
- VI. En veintitrés de agosto de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAl-REV/1027/2011/I, el Consejero Ponente acordó, previo al proveído de admisión, requerir a la persona moral recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano por su conducto o en su caso de quien tenga atribuciones legales para el caso "... Original o copia debidamente certificada del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el Registro Público de la Propiedad y/o Registro Público del Comercio del domicilio social de la persona moral de derecho privado denominado "Super Gas de Córdoba S.A. de C. V....", por el que se demuestre:
 - a) La legal constitución, existencia y estado contractual vigente de la misma, y
 - b) La personalidad jurídica que respecto de ésta última ostente quien comparezca a dar cumplimiento al presente requerimiento, así como la capacidad jurídica de éste de poder actuar legítimamente a nombre de ella, manifestando bajo protesta de decir verdad que ello no le ha sido revocado, suspendido o limitado en modo alguno.

- a). Tener por atendido el requerimiento contenido en elproveido de fecha veintitrés de agosto de dos mil once;
- b). Tener por presentado a ------, en su calidad de Representante de Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de sujeto obligado;
- b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: a) acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; c) si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; e) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;
- **h).** Fijar las once horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha seis de septiembre de dos mil once.
- **VII.** En fecha catorce de septiembre de dos mil once, es enviado desde la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, los alegatos para la audiencia fijada para el día diecinueve de septiembre de dos mil once, acusado de recibido en diecinueve de septiembre de dos mil once a las nueve horas con treinta y seis minutos, por parte de Oficialía de Partes de este Instituto, motivo por el cual dentro de la audiencia fijada para dicha fecha el Consejero Ponente acordó:

- **Primero.** Con relación al recurrente, agréguese a los autos del presente expediente la impresión del mensaje de correo electrónico, el escrito adjunto y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, debiéndole dársele el valor que le corresponda al momento de resolver el presente asunto, teniéndose por presentado al recurrente con los alegatos que el mismo estimó pertinentes para la presente diligencia, los que serán valorados al momento de resolver.
- **Segundo.** Visto que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, se tiene por precluido su derecho para presentar alegatos en el presente procedimiento.

VIII. en fecha diecinueve de septiembre a las doce horas con veintiún minutos, es recibido via sistema INFOMEX-Veracruz, el oficio sin número por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio recursal, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- **1).** Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;
- **2).** Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Jessica Gasperín Fernández, José Arturo Pensado Fernández, David Alejandro Orozco Álvarez, Virginia Rivas Castán, Ofir Aly Gutiérrez Ponce, Gustavo Rosales Pulido y José Luis Hernández Férrez;
- **3).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
- **4).** Agregar, admitir y tener por desahogado por su propia naturaleza el oficio de cuenta y anexos, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- **5).** Tener por autorizado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
- **6).** En ese orden y visto que dentro del escrito el sujeto obligado viene realizando diversas manifestaciones con las cuales modifica la respuesta primigenia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, DIGITALÍCESE la documental por la cual comparece al presente medio recursal, a efecto de que sea remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido requiriéndose al hoy recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente

proveído, <u>manifieste</u> a este Instituto si la información que le es remitida satisface la solicitud que en fecha once de agosto de dos mil once presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio 00467811, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, a petición del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha tres de octubre de dos mil once, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Desarrollo Social tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así,

si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción III de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por León Ignacio Ruiz Ponce y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

lÉnfasis añadidol

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, dentro de las atribuciones conferidas a éste, si es quien genera la información requerida, manifestaciones que en esencia configuran las causales de procedencia previstas en las fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha once de agosto de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.

- b. En este sentido, acorde con la fecha de presentación la solicitud de información, el plazo a que refiere el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, empezó a correr del doce al veinticinco agosto de dos mil once. Sin embargo en fecha doce de agosto de dos mil once, el sujeto obligado por medio del Sistema INFOMEX-Veracruz, emite la respuesta al requerimiento del incoante, ajustándose al plazo que disponen el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c. En estas condiciones, y dentro del plazo al que refiere el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, la parte recurrente en diecinueve de agosto interpone el medio recursal que se resuelve, así que si consideramos que el plazo para la interposición del presente medio recursal empezó a correr desde el día quince de agosto al dos de septiembre de dos mil once, se concluye que se encuentra ajustado al termino previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Gobierno, ubicada en la dirección electrónica www.sedesolver.gob.mx, al consultar su portal de transparencia rubro "Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dividida en las Fracciones que la componen", "Fracción XIV. Licitaciones", respecto a la requerida

por el recurrente, no se tuvo a la vista la Licitación identificada como LPE-004/2011-SC-DGOP, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

- **b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, en el caso acontece que precisamente es la clasificación de información el motivo de la interposición del presente medio recursal, por ello al advertirse que en términos del artículo 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está plenamente justificada la procedencia del presente recurso de revisión, la hipótesis en comento no tiene aplicación en el caso concreto y en consecuencia tampoco la improcedencia del presente medio recursal.
- **c)**. Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.
- **d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre la parte recurrente en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social.
- **e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la omisión de emitir una respuesta terminal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.
- **f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Lo anterior se afirma si consideramos que por proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil once, fue digitalizada la documental visible a foja 96 y 97 de autos y enviada en calidad de archivo adjunto al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que se notifique dicho acuerdo, indique si con dicha respuesta queda atendida su solicitud de información. Sin embargo visto el correo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, acusado de recibido por parte de Presidencia en la misma fecha se desprende que la parte recurrente indica al respecto:

"...Ok, Lic, esto ya lo recibí por parte del ivai el lunes 26, y ahí indican que puedo obtener las copias del proyecto previo pago de las mismas, por esa razón el día de ayer 27 de septiembre visite la secretaría de desarrollo social del gobierno del estado de Veracruz, y el Lic. Carlos Miguel de la Rosa Lòpez, director jurídico de esa dependencia, me informo que la Lic. Felicia Parra tenía el proyecto solicitado, que ayer por la tarde o a mas tardar el día de hoy temprano me haría llegar el costo y la forma de pago desde Córdoba, para posteriormente el hacerme llegar el proyecto atraves de este medio, pero hasta este momento no he recibido ningún dato, sigo en espera de la información..."

Manifestaciones de las cuales se desprende la imposibilidad de tener acceso a la información requerida por el revisionista, el cual ante dicha imposibilidad no cuenta con elementos para valorar la misma y en consecuencia determinar si es o no lo requerido.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en

la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente manifestando su inconformidad ante el hecho de que el sujeto obligado niega ser quien genera la información solicitada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza las causales de procedencia previstas en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en información que se encuentra contemplada dentro de la prevista en el diverso 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la relativa a una

obra que fue objeto de licitación y que en términos de dicho artículo debe estar publicada, de inicio, en su portal de transparencia. Sin embargo como se desprende de la consulta a dicho portal, la misma no fue localizada dentro de las licitaciones que ahí obran.

Para mayor robustecimiento, se afirma la calidad de publica teniendo presente que partiendo de la premisa de que un objetivo de la Ley 848, es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resquardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio el hecho de que en la respuesta obsequiada por el sujeto obligado manifiesta que lo requerido en la solicitud de información es información que no genera el sujeto obligado. Sin embargo al revocar unilateralmente dicha manifestación indicando que la información relativa a dicha obra se encuentra en ejecución así como que está en proceso de supervisión para realización de revisión y autorización de estimaciones que pueden actualizar ajustes en costos, por lo que en el caso se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, respecto a los planos requeridos, los mismos se encuentran a su disposición previo pago de los derechos discales, por lo que ante esta situación, este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resquarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

"... Copia Certificada a nuestra costa de los planos del Proyecto de las obras que se estan efectuando actualmente de remodelacion de la autopista Mexico-Cordoba, tramo comprendido entre el Trebol La Luz Francisco I. Madero, tambien conocida como Boulevard Quinto Centenario y/o Tratados de Cordoba y/o Calles ocho y diez, y la Avenida once de esta ciudad de Cordoba, entre las Avenidas trece y quince, el cual da al frente en dos lados del terreno de nuestra sociedad mercantil y es adyacente al derecho de via en el que se localiza el acceso del cual somos permisionarios, segun el permiso SCT-729-AJ-II-AC-021, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, espedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal..."

Así las cosas, el sujeto obligado en fecha doce de agosto de dos mil once, a través del sistema Infomex-Veracruz genera la respuesta visible a foja 6 de auto, por el cual da respuesta al requerimiento del incoante contenido en la solicitud de información con folio 00467811, al tenor de lo siguiente:

"...BUENAS TARDES C. ------, POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO A USTED QUE SU SOLICITUD ENVIADA, NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA, POR LO QUE DEBERÁ ENVIARLA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE..."

Ahora bien, el recurrente manifiesta como agravio que: "...La obra mencionada en mi solicitud, esta a cargo de la Direccion General de Obras Publicas, la cual, segun el Organigrama del Gobierno del Estado de Veracruz, depende de la Sub-secretaria de Infraestructura Regional, dependiente a la vez de la Secretaria de Desarrollo Social, dicha obra se realiza con recursos del Fideicomiso Publico de Administracion del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (Impuesto sobre Nomina), por esa razon me dirigi hacia la mencionada Secretaria, ya que dentro de sus atribuciones esta la elaboracion de obra publica, como es la mencionada..."

Asi las cosas, sujeto obligado al comparecer al presente medio recursal, revoca la respuesta que en un inicio emitió respecto a la solicitud en estudio, manifestando en lo que interesa al respecto que:

Ahora bien, en cuanto a la petición expresa hecha y que constituye la materia del presente expediente, es menester precisar que el estatus actual del acuerdo de voluntades citado en lineas anteriores se encuentra en ejecución y que independientemente del avance de la obra, en este momento se encuentra en un proceso de supervisión para la realización de revisión y autorización de estimaciones que puede actualizar la figura contractual de un ajuste de costos, hecho que importa de igual manera una revisión minuciosa a la bitácora y los actos que en ella se encuentren registrados, en razón de ello estimo respetuosamente que en el presente caso a estudio, la información solicitada por el ocursante, consistente en los planos de las obras que se están haciendo, se encuentra dentro de la hipótesis de la información reservada que previene la fracción VI del numeral 12, apartado 1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes, los planos en cuestión quedan a disposición del impetrante en esta Unidad de Acceso a la información.

Manifestaciones que fueron puestas del conocimiento del recurrente, quien por medio de correo electrónico de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, enviado a la cuenta institucional, manifestó:

"...Ok, Lic, esto ya lo recibí por parte del ivai el lunes 26, y ahí indican que puedo obtener las copias del proyecto previo pago de las mismas, por esa razón el día de ayer 27 de septiembre visite la secretaría de desarrollo social del gobierno del estado de Veracruz, y el Lic. Carlos Miguel de la Rosa Lòpez, director jurídico de esa dependencia, me informo que la Lic. Felicia Parra tenía el proyecto solicitado, que ayer por la tarde o a mas tardar el día de hoy temprano me haría llegar el costo y la forma de pago desde Córdoba, para posteriormente el hacerme llegar el proyecto atraves de este medio, pero hasta este momento no he recibido ningún dato, sigo en espera de la información..."

..."

Bajo estas circunstancias, y de las manifestaciones del sujeto obligado, se desprende que si bien pone a disposición la información requerida, es omiso en indicarle al recurrente el costo de la reproducción de la información requerida, y toda vez que solicita que sea en copia certificada, debe indicarle el monto a erogar por dicha expedición.

Por lo que en términos de la Ley de Transparencia vigente, este Consejo General determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO**, en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, MODIFICA la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio sin numero visible a fojas 96 y 97 de autos, por lo que se **ordena** a la Secretaría de Desarrollo Social indique al revisionista los costos que por concepto de reproducción y certificación de la información debe erogar la parte recurrente respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 00467811 en los términos expuestos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio sin número que obra visible a fojas 96 y 97 de autos, y se ordena al sujeto obligado notifique al recurrente los gastos que por concepto de reproducción así como de certificación del información requerida en la solicitud de información folio número 00467811 que en fecha once de agosto de dos mil once interpusiera Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de -------, en su calidad de Representante Legal en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifiquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO.. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su

cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaria de Desarrollo Social informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

> Rafaela López Salas **Consejera Presidente**

Consejero

José Luis Bueno Bello Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

> **Fernando Aguilera de Hombre** Secretario de Acuerdos